

REGLAMENTO (CEE) N° 314/90 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 1990****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3845/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada que figura en el Anexo al Reglamento (CEE) n° 2658/87 conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro Anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la

columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente, en lo que respecta al producto 4 del cuadro que figura en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura, en lo que respecta a los productos 1, 2, 3, 5 y 6 del cuadro que figura en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 374 de 22. 12. 1989, p. 2.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Bloques congelados de filetes crudos de pechugas de gallos y gallinas presentados en un caldo preparado a partir de agua, de caparazones de aves de corral, de verduras y de polvo para caldo</p> <p>Los bloques pesan unos 15 kg y contienen filetes y caldo por partes iguales aproximadamente</p>	1602 39 30	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, así como por el epígrafe de los códigos NC 1602, 1602 39 y 1602 39 30</p> <p>La presentación de los filetes en un caldo excluye su clasificación en el capítulo 2 (véase el párrafo primero de la parte • Distinción entre las carnes y despojos del presente capítulo y los productos del capítulo 16 • del capítulo 2 de las Notas explicativas del sistema armonizado)</p> <p>No se trata de preparaciones para sopas, potajes o caldos, ni de sopas, potajes o caldos preparados con arreglo al código NC 2104 10 00 (véase el párrafo primero del apartado A de la partida 21.04 de las Notas explicativas del sistema armonizado)</p>
<p>2. Preparación alimenticia a base de tomate conteniendo pequeñas cantidades de trozos visibles de tomate, de jarabe de glucosa, de aceite vegetal, de finas hierbas y especias</p> <p>El producto se presenta en forma de una salsa y está acondicionado para la venta al por menor</p>	2103 20 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, así como por el epígrafe de los códigos NC 2103 y 2103 20 00</p> <p>El producto, que se presenta en forma de salsa conteniendo pequeñas cantidades de trozos visibles de tomate, no puede ser considerado como una preparación de legumbres u hortalizas del capítulo 20 de la nomenclatura combinada (véase el punto 2 del apartado A de la partida 21.03 de las Notas explicativas del sistema armonizado)</p>
<p>3. Preparación en polvo para la elaboración de una salsa para pastas alimenticias, adicionando simplemente leche o agua</p> <p>Composición</p> <ul style="list-style-type: none"> — 48 % en peso de queso en polvo — 20 % en peso de lactosuero en polvo — 8 % en peso de diversos condimentos y hortalizas — 6 % en peso de suero de mantequilla en polvo — 6 % en peso de fécula modificada — 4 % en peso de nata en polvo — 4 % en peso de harina de trigo — 4 % en peso de diversas sustancias aromatizantes, incluida la sal de cocina 	2103 90 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, así como por el epígrafe de los códigos NC 2103, 2103 90 y 2103 90 90</p> <p>Debido, sobre todo, a la presencia de harina y fécula que sirven de espesantes, el producto es una preparación para salsas y no un queso rallado o en polvo sazonado</p>
<p>4. Mezcla líquida de hidrocarburos constituida por alrededor del 87 % en peso de hidrocarburos parafinas lineales con cadenas de 8 a 16 átomos de carbono y alrededor del 13 % en peso de alquilbencenos con cadenas laterales de 10 a 12 átomos de carbono</p>	2710 00 59	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, así como por el epígrafe de los códigos NC 2710 y 2710 00 59</p> <p>El producto no puede ser clasificado como petróleo lampante a causa del contenido en alquilbencenos</p>
<p>5. Producto utilizado como componente de lubricantes, constituido por poli(alfa)olefinas isoparafínicas sintéticas y que presenta las características analíticas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aspecto: líquido incoloro, transparente, aceitoso, poco viscoso 	3902 90 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, en la letra a) de la nota 3 y en la letra a) de la nota 6 del capítulo 39, así como por el epígrafe de los códigos NC 3902 y 3902 90 00</p>

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<ul style="list-style-type: none"> — índice de refracción a 20° C: 1,4563 — ceniza: negativo — heteroátomos: azufre, halógenos, nitrógeno y fósforo — negativos — índice de bromo: 0,3 — Destilación a vacío (1,5 mbar): punto de ebullición por encima de 121° C (equivalente a 300° C a 1 013 mbar) — espectro de infrarrojos: se observan, esencialmente, las bandas de los hidrocarburos alifáticos saturados — masa volúmica a 20° C: 0,8225 kg/l 		
<p>6. Hojas celulares formadas por aproximadamente un 60 % de copolímero de etileno y de acetato de vinilo (materia sintética saturada) y por un 40 % de materias de carga y de pigmentos, de forma rectangular y de un espesor entre 4 y 16 mm</p>	3921 19 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, en la letra a) de la nota 4 del capítulo 40, así como por el epígrafe de los códigos NC 3921, 3921 19 y 3921 19 90</p> <p>Al ser el copolímero de etileno y de acetato de vinilo una sustancia saturada no se puede vulcanizar con azufre. Las disposiciones de la letra a) de la nota 4 del capítulo 40 no son, por tanto, cumplidas</p>